



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 9 3 / 2 0 1 6

(Sección 1ª)

La Laguna, a 21 de septiembre de 2016.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Puerto del Rosario en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de revisión de oficio del acuerdo plenario de fecha 24 de febrero de 2003, por el que se aprobó la permuta de una parcela sita en la zona conocida como Barranco Pílon entre el Ayuntamiento de Puerto del Rosario y los hermanos D.P., y rectificado mediante acuerdo plenario de fecha 5 de diciembre de 2005 (EXP. 278/2016 RO)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Puerto del Rosario, es la Propuesta de Resolución del procedimiento de revisión de oficio del acuerdo plenario, de 24 de febrero de 2003, por el que aprobó la permuta de una parcela sita en la zona conocida como Barranco del Pílon entre el Ayuntamiento de Puerto del Rosario y los hermanos D.P., y del posterior acuerdo plenario, de 5 de diciembre de 2005, que lo rectificó.

2. La preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Sr. Alcalde-Presidente para solicitarlo resultan de los arts. 11.1.D.d) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), a la cual remite el art. 53 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, (LRBRL).

---

\* Ponente: Sr. Lorenzo Tejera.

## II

1. El procedimiento de revisión de oficio se inició por el acuerdo plenario, de 25 de abril de 2016; por consiguiente, en virtud del art. 102.5 LRJAP-PAC, el plazo para resolverlo vencía el 25 de julio de 2016. La Propuesta de Resolución se redactó el 28 de julio de 2016, vencido ya dicho plazo, aunque la solicitud de dictamen a este Consejo Consultivo tiene una fecha anterior, la 25 de julio de 2016, que, como se acaba de señalar, era la del *dies ad quem* del plazo para resolver. No fue hasta el 1 de septiembre de 2016 cuando la solicitud de dictamen se recibió en el Registro de Entrada del Consejo Consultivo de Canarias.

2. De la anterior relación de trámites resulta que:

1) A la fecha en la que se redactó la Propuesta de Resolución, ya hacía tres días que había vencido el plazo de tres meses para resolver.

2) La solicitud de dictamen está datada el mismo día que venció dicho plazo.

3) Cuando se recibió la solicitud de dictamen en este Consejo, ya habían transcurrido un mes y seis días desde el mencionado vencimiento.

La mera constatación de esas fechas determina que este Dictamen no pueda abordar el fondo del asunto, ya que el 102.5 LRJAP-PAC dispone que, cuando el procedimiento de revisión se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de tres meses después de su inicio sin dictarse la resolución producirá la caducidad del mismo. En tal caso, la resolución a dictar, según el art. 44.2 LRJAP-PAC en relación con el art. 42.1 de la misma ley, sólo puede declarar esa caducidad y ordenar el archivo de las actuaciones, sin perjuicio de la posibilidad de que la Administración pueda volver a incoar un nuevo procedimiento de revisión de oficio del acto que considera incurso en causa de nulidad.

3. No obstante, para el caso que la Corporación decida iniciar un nuevo procedimiento de revisión de oficio, la nueva Propuesta de Resolución debería remitirse a este Consejo copia literal del escrito de alegaciones del interesado y del Decreto nº 1902, de 12 de julio del 2016, por las que se estimaron, ya que, según el art. 89.1 LRJAP-PAC, es la resolución del procedimiento de revisión de oficio la que debe decidir sobre las mismas.

## **C O N C L U S I Ó N**

El procedimiento de revisión de oficio ha caducado, por lo que el Ayuntamiento ha de resolverlo con declaración de esta circunstancia y archivo de las actuaciones; sin perjuicio de la posibilidad de incoar, con conservación de lo actuado e incorporación al expediente de las alegaciones del interesado y del Decreto nº 1902, de 12 de julio del 2016, que las estimó, un nuevo procedimiento de revisión.